Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Vistos los autos: "Pieles del Sur SA c/ A.F.I.P. - Dirección Gral. de Aduanas – Div. Reg. Córdoba s/ contencioso administrativo - varios".

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitirse por motivos de brevedad.

2°) Que asimismo el Tribunal comparte lo expresado en el mencionado dictamen en lo relativo a la procedencia formal del recurso extraordinario, la que debe entenderse limitada a la controversia respecto del alcance y la inteligencia de preceptos federales -leyes 22.415 y 27.260, sus normas reglamentarias y modificatorias-.

3°) Que resulta aplicable al caso la doctrina establecida por esta Corte el 30 de agosto de 2022, en las causas de Fallos: 345:849, "Chehadi" y CAF 42372/2018/CS1 "Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 30 de agosto de 2022, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

4°) Que, además, la infracción imputada no encuadra en lo dispuesto en el art. 56 de la ley 27.260, pues la conducta sancionada no constituye un mero incumplimiento de una obligación formal, en tanto el art. 947 del Código Aduanero protege el adecuado control aduanero sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías, el que, por cuestiones de política legislativa, difiere del delito de contrabando doloso por el valor en plaza de la mercadería en infracción,

elemento que juega para moderar la sanción a aplicarse y permite otorgarle al ilícito el tratamiento de una infracción aduanera. En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha afirmado que es función primordial del organismo aduanero "ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías" (Fallos: 321:1614 y 322:355).

El juez Rosenkrantz remite a sus disidencias en los mencionados expedientes.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, por mayoría, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **AFIP-DGA,** representada por el **Dr. Germán Serrichio.**
Traslado contestado por **Pieles del Sur S.A., actora,** representada por el **Dr. Pablo Landín,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Vanesa Cagnolo.**
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.03.23 09:36:44 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El 11 de junio de 2020 (según surge de la página web www.pjn.gov.ar, a la que se referirán las citas siguientes), la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba, por aplicación de la ley 27.260, declaró condonadas las multas de $73.007,19 y $36.503,19, aplicadas a la actora por haber cometido la infracción prevista en el art. 947 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

Aclaró, en primer lugar, que el contrabando menor imputado a Pieles del Sur S.A. se encuentra tipificado como una infracción aduanera por el art. 947 del Código Aduanero, ya que el tope monetario allí establecido le otorga a ciertas hipótesis de contrabando un tratamiento más benigno en función del valor la mercadería.

En segundo término, afirmó que la actora había acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley 27.260 para la condonación de oficio de la multa discutida puesto que se trataba de una infracción aduanera, cometida antes de la sanción del régimen de regularización, la multa no se encontraba firme ni abonada, el responsable había solicitado el acogimiento al régimen dentro del plazo temporal establecido y, por último, el deber formal transgredido no era, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad

- II -

Disconforme, la demandada interpuso recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48, que fue concedido por resolución del 15 de octubre de 2020, en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales y denegado en lo atinente a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento.

En primer término, manifiesta que, al dictarse la ley 27.260, el beneficio de liberación de multas y demás sanciones previsto en su art. 56 resultaba inaplicable al Código Aduanero, pues éste no se distingue entre infracciones formales y sustanciales. Por ello, se emitió la resolución general (AFIP) 4.007-E/17, norma que "*…intentó una clasificación de las mismas a los fines de la posible aplicación del art. 56 de la ley 27.260*" (pg. 9, primer párrafo, del recurso).

En tal sentido, sostiene que una interpretación sistemática de la ley 27.260 y de la resolución general (AFIP) 4.007-E/17 conduce a circunscribir el alcance de la condonación de las multas aduaneras a aquellos casos en los cuales, o bien existe un total cumplimiento del régimen de regularización -que eleva los niveles de acatamiento fiscal y aporta recursos al Tesoro Nacional-, o bien cuando, con anterioridad a su entrada en vigencia, ya se había cancelado la obligación tributaria asociada y, por lo tanto, se encontraba satisfecho ese objetivo.

Por el contrario, en aquellos casos en que no existe obligación tributaria alguna asociada a la infracción, como sucede en autos, no procede la condonación pretendida.

En segundo lugar, explica que la infracción de contrabando menor tipificada por el art. 947 del Código Aduanero



es un delito que, por una cuestión de política legislativa, recibe el tratamiento de infracción. Por tratarse de un delito, no ha sido previsto como infracción formal o sustancial por los arts. 5° y 6° de la resolución general (AFIP) 4.007-E/17 y resulta, en consecuencia, ajeno a la condonación allí dispuesta.

Por último, cita el art. 7° de la resolución general (AFIP) 4.007-E/17 en cuanto excluye de la condonación a las penas de comiso, por cuanto -según se establece en ese precepto- la autorización del libramiento de las mercaderías puede afectar, entre otros bienes jurídicos tutelados, la seguridad y la salud pública, la política industrial, la política alimentaria, la sanidad animal o vegetal, la protección del patrimonio artístico y la preservación del medioambiente.

Por ello sostiene que la multa aplicada en autos, en tanto en sustitutiva de dicha pena de comiso, queda excluida en las condiciones previstas en el art. 7° de la resolución general (AFIP) 4.007-E/17.

- III -

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de preceptos federales (leyes 22.415 y 27.260, sus normas reglamentarias y modificatorias) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Destaco que el recurso ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad endilgada, sin que existan constancias de la presentación de la pertinente queja, razón por la cual la apelación extraordinaria se halla circunscrita al examen de esa causal (Fallos: 319:288, entre otros).

- IV -

Advierto que la cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la ya resuelta por V.E. el 30 de agosto de 2022, en las causas FSA 8622/2013/CS1 "*Chehadi, Mallid c/ Aduana La Quiaca s/impugnación de acto administrativo*" y CAF 42372/2018/CA1-CS1 "*Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", a cuyos fundamentos corresponde remitirse, sin perjuicio de mi opinión diversa.

- V -

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario

Buenos Aires, de marzo de 2023.